

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-73/2025

RECURRENTE: JUAN PAULO
ALMAZÁN CUE

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE
AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG977/2025, a fin de **dejar sin efectos**: **a)** la conclusión identificada con el número 01-SL-MST-JPAC-C1, porque la documentación que estimó faltante no es aplicable a los gastos debidamente acreditados, **b)** la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2, toda vez que la responsable no se pronunció sobre la documentación que la persona candidata presentó al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones; **c)** así como la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C3, por que el recurrente cumplió con el aviso de un evento conforme a la excepción prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En consecuencia, **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que valore la documentación presentada por el sujeto obligado en relación con los estados de cuenta y cuantifique nuevamente la sanción a imponer, tomando en consideración las conclusiones que subsisten.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	7
5. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG977/2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó al hoy recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025.

Esas determinaciones se notificaron al citado candidato el ocho de agosto siguiente¹.

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el once de agosto el recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-1112/2025 y acumulados.

1.3. Remisión. El veinticinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver

¹ Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.



el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veintisiete siguiente, integrándose el expediente SM-RAP-73/2025.

1.4. Integración de Pleno. El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

1.5. Retorno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

1.6. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional, instruyó se continuara con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General* relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1112/2025 y acumulados².

² En dicho acuerdo la superioridad razonó que, aun cuando en el acuerdo general 1/2025, determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente –como sería el caso de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí–, la materia de ese acuerdo general la constituyen las impugnaciones sobre las elecciones y su validez o nulidad, pero no la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes. Por tanto, concluyó que la demanda debía ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la elección motivo de fiscalización.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la responsable y en el consta el nombre y firma del recurrente, asimismo, se identifica la autoridad responsable, la resolución que controvierte, así como los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, toda vez que la resolución controvertida se notificó el ocho de agosto y el escrito de apelación se presentó el once siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna una resolución emitida por el *Consejo General* en la que se determinó sancionarlo, en su calidad de entonces candidato en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable impuso a la persona recurrente una multa equivalente a dieciséis Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.), ya que consideró que existían diversas irregularidades detectadas en el informe único de campaña, entre otras, las siguientes:



Conclusión		Tipo de falta	Monto involucrado
01-SL-MST-JPAC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Formal	N/A
01-SL-MST-JPAC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Formal	N/A
01-SL-MST-JPAC-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	Sustancial o de fondo	N/A
01-SL-MST-JPAC-C4	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Formal	N/A

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta instancia federal, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- a) **Violación al principio de congruencia e indebida fundamentación y motivación** de la *Resolución*, porque lo resuelto por la responsable no guarda correspondencia con lo que hizo valer en el procedimiento. Así, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad no analizó sus pruebas ni contrastó su determinación con las aclaraciones que expuso al momento de contestar las supuestas inconsistencias.

Para sustentar su dicho, el recurrente retoma las observaciones que le fueron informadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, de frente a las respuestas brindadas al mismo y las contrasta con lo resuelto por la autoridad.

- b) **Violación al principio de exhaustividad y de la garantía de audiencia.** El recurrente hace valer que, si bien es cierto que se notificó el oficio de errores y omisiones, la simple oportunidad de supuesta garantía de audiencia para enmendar los supuestos errores no satisface ni el derecho de defensa cuando en este caso la autoridad no analiza de forma integral y motivada los argumentos y pruebas aportadas.

Para sostener su dicho el recurrente razona que ofreció y aportó pruebas en el oficio de respuesta, que sí dio respuesta a las supuestas omisiones, exponiendo las razones de por qué no había tickets de camiones o de hoteles, etcétera, dado que era viajes de ida y regreso y que, además, no se podía avisar con anticipación de los eventos porque dependía de terceros y no del candidato. Sin embargo, ninguna de esas pruebas fue motivadamente valorada ni desechada con razones concretas en la *Resolución*, la cual se limita

a enunciar la existencia del oficio de errores y a reiterar las conclusiones del dictamen consolidado.

- c) La autoridad usa como razón protectora el “peligro para el adecuado manejo de recursos provenientes del erario” y hace afirmaciones genéricas sobre la afectación de bienes jurídicos relativos al control de recursos, sin embargo, en el caso no existe prueba de que sujeto obligado haya recibido o utilizado recursos públicos.

En ese sentido, sostiene que ha sido criterio de Sala Superior que la mera falta en la entrega de documentación constituye, en principio, una falta formal cuando no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, por tanto, convertir automáticamente omisiones documentales en una falta grave sin probar el origen y destino de los recursos es un error jurídico.

- d) La autoridad no practicó el contraste necesario para justificar la cuantía de la multa que impuso ni explicó razonadamente la relación entre la falta acreditada y la multa aplicada, así como tampoco realizó un test de proporcionalidad.

6

Con relación a ello, el recurrente hace valer que la autoridad no calculó la multa atendiendo a criterio objetivos y motivados (gravedad, capacidad económica, singularidad ausencia de reincidencia y sobre todo que no hay de parte del sujeto obligado un actuar contumaz o doloso y que además no existió el uso de recursos públicos).

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir, en primero término, si la autoridad cumplió con el principio de exhaustividad y fue congruente al momento de dictar la *Resolución*, a fin de determinar si las conclusiones derivadas de las supuestas irregularidades se encuentran debidamente fundadas y motivadas y, en un segundo orden, se analizará si la sanción impuesta fue individualizada correctamente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*, a fin de dejar sin efectos: a) la conclusión identificada con el número 01-SL-MST-JPAC-C1 porque la documentación que estimó faltante no es aplicable a los gastos debidamente acreditados; b) la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2, toda vez que la responsable no se



pronunció sobre la documentación que la persona candidata presentó al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones, c) así como la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C3 por que el recurrente cumplió con el aviso de un evento conforme a la excepción prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los *Lineamientos*.

Por tanto, se ordena al *Consejo General* emitir una nueva resolución en los términos del apartado de efectos.

4.3. Justificación de la decisión

El recurrente hace valer que la *Resolución* violenta el principio de congruencia y no cumple con la debida fundamentación y motivación porque lo resuelto por la responsable no guarda correspondencia con lo que hizo valer en el procedimiento.

Así, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad no analizó sus pruebas ni contrastó su determinación con las aclaraciones que expuso al momento de contestar las supuestas inconsistencias.

De esta manera sostiene que:

- a) Se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalló en el ANEXO-L-MST-JPAC-4 del oficio de errores y omisiones³.

Por ello se le solicitó presentar a través del *MEFIC* lo siguiente:

- Los ticket, boleto o pase de abordar.
- Los tickets por gastos de peajes y combustible
- Comprobantes de pago de hospedaje
- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El recurrente hace valer que respecto a esta observación, anexó los recibos de las facturas en PDF en el apartado de egresos del *MEFIC* y también precisó a la autoridad que los traslados eran el mismo día, sin pernoctar en ningún hotel, por tanto sólo tuvo gastos de alimentos y de combustible, por lo que no aplicaban los tickets de boletos de

³ 01-SL-MST-JPAC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

camión porque viajaba en su propio vehículo, argumento que afirma no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir su determinación.

- b) Por otra parte, la autoridad le hizo saber que, de la revisión al *MEFIC*, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalló en el ANEXO-L-SL-MST-JPAC-6 del oficio de errores y omisiones⁴.

Por tanto, se le solicitó presentar a través del *MEFIC* lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con relación a dicha observación, el recurrente afirma que anexó los estados de cuenta bancaria de los meses de abril y mayo del banco Banorte, en donde constan todos sus gastos e ingresos.

8

- c) De la revisión al *MEFIC*, la autoridad observó que, la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los *Lineamientos*, como se detalló en los Anexos ANEXO-L-SL-MST-JPAC-8 y ANEXO-L-SL-MST-JPAC-9 del oficio de errores y omisiones⁵.

Derivado de ello, la autoridad le requirió presentar en el *MEFIC* las aclaraciones que estimara pertinentes.

En atención a dicha observación, el recurrente hace valer que expresó sus disculpas por no haber presentado el aviso correspondiente con al menos cinco días de anticipación, en virtud de que, al tratarse de un proceso inédito en el país, la realización del evento dependía de la confirmación de disponibilidad de terceros, lo cual generó una imposibilidad material para cumplir con el plazo establecido. Además, de que dicha circunstancia ajena a su voluntad

⁴ **01-SL-MST-JPAC-C2.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.

⁵ **01-SL-MST-JPAC-C3.** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.



impedía incluso garantizar la realización del evento en los términos previstos.

Así mismo, afirma que también hizo valer que, tan pronto como se tuvo certeza de su viabilidad, se procedió a informar y documentar conforme a las disposiciones aplicables, es decir no obró con dolo o falta de compromiso ciudadano ya que fueron causas que no estaban propiamente en sus manos.

- d) En otra observación, se dio que, de la revisión a la agenda de eventos presentada en el *MEFIC*, se observó que la persona candidata modificó/canceló eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, como se detalla en el ANEXO-L-SL-MST-JPAC-10 del oficio, por lo cual se le requirió presentar en el *MEFIC* las aclaraciones correspondientes⁶.

Ante ello, el recurrente afirma que respondió excusándose y disculpándose por no haber presentado la cancelación en el plazo de 24 horas previas, en virtud de que al tratarse de un proceso inédito, la realización del evento dependía de la confirmación de disponibilidad de terceros, lo cual generó una imposibilidad material para cumplir en el plazo establecido, además de que dicha circunstancia ajena a su voluntad impedía garantizar la realización del mismo y, tan pronto como se tuvo certeza de su viabilidad, se informó y documentó conforme a las disposiciones aplicables. Además de ello, hizo valer que hubo errores en la captura de eventos teniéndolos que cancelar ya que fue en ese momento en que se percató del error.

9

A continuación, se estudiarán los agravios hechos valer en cada conclusión.

4.3.1. El recurrente no estaba obligado a presentar tickets, boleto o pase de abordar por no haber erogado gasto alguno por dichos conceptos [conclusión 01-SL-MST-JPAC-C1]

Con relación a esta conclusión el recurrente afirma que la autoridad no analizó de forma integral y motivada los argumentos y pruebas aportadas.

Es esencialmente **fundado** su agravio.

⁶ **01-SL-MST-JPAC-C4.** La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

En el oficio de errores y omisiones se comunicó al recurrente que se habían detectado gastos de pasajes terrestres, aéreos, combustible, hospedaje o alimentos sin ticket, boleto o pase de abordar, los cuales detalló de la siguiente forma en el ANEXO-L-MST-JPAC-4:

TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
Hospedaje y alimentos	21932	\$ 1,395.00	NO
Combustibles y Peajes	23809	\$ 1,260.20	NO

En sus aclaraciones al referido oficio de errores y omisiones, el recurrente efectivamente manifestó la razón por la cual, desde su perspectiva, la documentación requerida no aplicaba a sus erogaciones reportadas, en cuyos términos expuso que “se iba y venía en el mismo día sin quedarse en hotel, sólo son los gastos de alimentos y de combustibles por lo que no aplican los tickets de boletos de camión”.

Con relación a ello la autoridad concluyó que si bien, la persona candidata, afirma que no pernoctaba, que sólo tuvo gastos de alimentos y combustibles y que no utilizó autobús de transporte, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados; por tal razón la observación, no quedó atendida.

Sobre ello, resulta evidente que aun cuando la autoridad reconoció como válida la aclaración del recurrente en el proceso de fiscalización, insistió sin fundamento en solicitar documentación que no correspondía a los gastos efectivamente erogados y comprobados: alimentos y combustibles.

Es preciso señalar que en el oficio de errores y omisiones incluso la autoridad acepta que los gastos reportados a que se refiere la observación correspondían a registros identificados como: “Hospedaje y alimentos” y “Combustibles y Peajes”, incluso ello se corrobora con el concepto que consta en cada uno de los comprobantes digitales que el entonces candidato reportó, a saber:



Datos del cliente
Cliente: JUAN PAULO ALMAZAN CUE
R.F.C.: ██████████
Domicilio fiscal: ██████████

Uso CFDI: 501 - Sin efectos fiscales.
Régimen fiscal: 611 - Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)

Cantidad	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Producto/Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Descuentos	Impuestos	Importe
1.00	N/A	E48 - Unidad de servicio	90101500 - Establecimientos para comer y beber	CONSUMO	1,202.59	0.00	002 - IVA - 192.41	1,202.59

Importe con letra
MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.

Subtotal
Impuestos Traslados
Total

1,202.59
192.41
1,395.00

Clave	No de identificación	Clave de Unidad	Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	Descuento	Objeto Imp	Base	Impuesto	Tipo Factor	Tasa	Importe
15101514	PL19949EXPRE2017-9160944	LTR LIBR	54.815	GASOLINA HG REGULAR 87 DOTANDG	19.90	1,090.69	0.00	02	1,099.4375	002	Tasa	0.160000	169.51

Número de Ticket: 00716314051925114436
Moneda: MXN
Método de Pago: PUE Pago en una sola exhibición
Forma de Pago: 04 Tarjeta de crédito
Uso CFDI: 501 Sin efectos fiscales
Tipo Relación: CFDI Relacionado:
UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N."""

Fecha de la transacción: 19/05/2025

Subtotal
Descuento
IVA al 16.00%
Total

\$1,090.69
\$0.00
\$169.51
\$1,260.20

Por tanto, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la *Resolución* carece de congruencia, toda vez que la autoridad le sancionó por no presentar documentación que no correspondía a los gastos reportados y, en ese sentido, debe quedar insubsistente la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C1.

11

4.3.2. La autoridad no se pronunció sobre la documentación que la persona candidata anexó en la etapa de corrección [conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2]

El recurrente hace valer que, al solventar la observación relativa a la omisión de haber presentado estados de cuenta, procedió a anexar dichos documentos relativos a los meses de abril y mayo del banco Banorte, no obstante, la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre las pruebas que aportó en el desahogo al oficio de errores y omisiones.

Asiste la razón al recurrente como a continuación se razona.

En las observaciones detectadas se informó al entonces candidato que no había anexado en el *MEFIC* estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para gastos de campaña correspondientes a los meses de abril y mayo, cuenta que fue identificada en el ANEXO-L-MST-JPAC-6.

En su respuesta el sujeto obligado afirmó: “Se anexaron estados de cuenta bancaria de los meses de abril y mayo de Banorte, en donde se observan todos los gastos e ingresos”.

En su determinación la responsable razonó que aun cuando el candidato señaló en su respuesta que anexó los estados de cuenta bancarios, de una búsqueda exhaustiva realizada por dicha autoridad, éstos no fueron localizados, por lo cual concluyó que se omitió la presentación de estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña; por lo cual la observación no quedó atendida.

No obstante, se advierte que el actor proporcionó en su escrito de demanda el acuse de presentación de informe en su etapa de corrección, en el cual en el apartado de “documentación adjunta al informe” consta como tipo de evidencia dos archivos PDF identificados como “estados de cuenta”:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ALMAZÁN CUE JUAN PAULO

ID INFORME: 8552

RFC: AACJ731119HV8

ETAPA: CORRECCION

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTO
1. Total de Ingresos	\$24,775.00
2. Total de Egresos	\$24,464.54
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$310.46

III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Estado de Cuenta	EstadoCuenta5e449262-40f8-4875-968c-e1138ed5d343.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	EstadoCuentae88c5b09-86f2-4229-8ee0-34a77ca116ba.pdf	Ingresos

12

Ante tal evidencia, esta Sala Regional estima que lo procedente es dejar sin efectos la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2, para el efecto de que la autoridad verifique los documentos con los que da cuenta el informe en su etapa de corrección, los valore a fin de verificar si con ellos se atendió la observación y emita la determinación que corresponda.

4.3.3. La autoridad no tomó en consideración que el recurrente cumplió con el aviso de un evento conforme a la excepción prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los *Lineamientos* [01-SL-MST-JPAC-C3]

En relación a la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C3, por la cual se determinó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración, el recurrente hace valer que durante el proceso de fiscalización aclaró a la autoridad que no se podía avisar con anticipación de los eventos porque dependía de terceros y no del candidato, sin embargo lo reportó en cuanto tuvo certeza de su viabilidad, lo cual sostiene no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir su determinación.

Se estima que **asiste la razón** al recurrente.



En efecto, como lo manifiesta el entonces candidato, en su respuesta al oficio de errores argumentó que se excusaba de no haber presentado el aviso correspondiente con al menos de 5 días de anticipación, en virtud de que, al tratarse de un proceso inédito en nuestro país, la realización del evento dependía de la confirmación de disponibilidad de terceros, lo cual, en su concepto, generó una imposibilidad material para cumplir con el plazo establecido. Asimismo, manifestó que tan pronto como se tuvo certeza de su viabilidad, se procedió a informar y documentar conforme a las disposiciones aplicables.

Ante ello, la autoridad razonó que, aun cuando el sujeto obligado señaló que por situaciones externas y de logística no pudo registrar los eventos en tiempo y forma; lo cierto es que la ley era clara al establecer que los eventos debían registrarse con una temporalidad de al menos 5 días.

Adicionalmente, la autoridad señaló que, aun cuando presentaron la invitación a los mismos con antelación menor a los 5 días de la realización, no fueron reportados al día siguiente de su recepción, por lo que la extemporaneidad continuaba conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los *Lineamientos*, por lo cual concluyó que la observación no quedó atendida.

Ante ello, esta Sala Regional advierte que la propia autoridad reconoce que en el caso del evento a que se refiere la observación, la invitación fue hecha con una antelación menor a 5 días de su realización, además, conforme al ANEXO-L-MST-JPAC-9, se constata que el registro del evento se llevó a cabo el mismo día de su realización, fecha en la que el actor afirma haber tenido la confirmación de este, argumento que no desvirtúa la autoridad.

ID_INFORME	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO
4713	PRESENCIAL	FORO DE DEBATE	PUBLICO	24/05/2025	24/05/2025

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la autoridad, el reporte del evento cumplió con lo previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de los *Lineamientos*, que establece que cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el *MEFIC*, a más tardar el día siguiente de su recepción.

Por tanto, debe quedar sin efectos la conclusión **01-SL-MST-JPAC-C3**.

4.3.4. La autoridad sí fue exhaustiva y congruente al determinar la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C4

Se estima que no asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad no tomó en cuenta los argumentos que hizo valer en el desahogo del oficio de errores y omisiones respecto a la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C4.

Esto es así porque en su respuesta el recurrente manifestó que se excusaba de no haber presentado la cancelación de eventos con el plazo de 24 horas previas, en virtud de que, al tratarse de un proceso inédito en nuestro país, la realización del evento dependía de la confirmación de disponibilidad de terceros, lo cual generó una imposibilidad material para cumplir con el plazo establecido, o cual era ajeno a su voluntad, además de que también hubo errores en la captura de los eventos teniéndolos que cancelar ya que fue ese momento en el que nos percatamos del error.

En el dictamen consolidado, la autoridad razonó que aun cuando el sujeto obligado señalaba que por cuestiones externas y logísticas no pudo reportar en tiempo y forma, la ley era clara al establecer la temporalidad con la que deben cancelarse los eventos, así, procedió a identificar el evento que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” y concluyó que ésta fue omisa en modificar/cancelar este fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, por tanto, concluyó que la observación no quedó atendida.

Conforme a lo expuesto, esta Sala advierte que la autoridad sí se hizo cargo de las manifestaciones del recurrente, no obstante, ante esta instancia es omiso en controvertir las razones por las que la autoridad sostuvo su determinación partiendo de la base de que no existe una excepción al cumplimiento de tal obligación, además, los argumentos que hizo valer el recurrente se orientaron precisamente a reconocer que en efecto no llevó a cabo la actualización del evento conforme a la normativa y por tanto, externaba sus disculpas.

Por tanto, debe quedar firme la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C4.

4.3.5. Son ineficaces los agravios contra la individualización de la sanción.

Finalmente se estima que resultan **ineficaces** los agravios dirigidos a combatir la sanción impuesta.



Esto ya que la multa se cuantificó tomando en consideración la totalidad de las faltas, no obstante, conforme a lo expuesto han quedado sin efectos tres de las cuatro conclusiones por las que fue sancionado el recurrente y, por tanto, la autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que cuantifique nuevamente la sanción a imponer considerando únicamente las conclusiones subsistentes.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* para los siguientes efectos:

- a) Se deja sin efectos las conclusiones identificadas con los números 01-SL-MST-JPAC-C1 y 01-SL-MST-JPAC-C3.
- b) Se deja insubsistente conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2 para el efecto de que la autoridad valore la documentación que el recurrente acreditó haber aportado en su etapa de corrección.

En consecuencia, se **ordena** al *Consejo General* emita una nueva resolución en la que valore la documentación presentada por el sujeto obligado con relación a los estados de cuenta a que se refiere la conclusión 01-SL-MST-JPAC-C2 y cuantifique nuevamente la sanción a imponer, tomando en consideración únicamente las conclusiones que subsisten.

15

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla lo ordenado, la referida autoridad deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.